



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Revisado el auto del 12 de julio de 2022 que inadmitió la demanda y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito inadmisión	Subsanación
La abogada Osiris Marinella Solano debía aportar el poder que la facultara para presentar la demanda ejecutiva.	Allegó poder de sustitución otorgado por Juan Carlos Mora García quien actuó como apoderado principal de la parte actora dentro del proceso de reparación directa. (fl. 3 archivo6)

Así las cosas, el Despacho a continuación realizará el estudio pertinente para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA** (víctima directa) **EFRAÍN CAMPOS CASTAÑEDA** (padre) **MARIELA FONSECA** (madre) **JOHAN CAMILO CAMPOS FONSECA** (hermano) **NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA** (hermana), en contra de la por la siguiente cantidad de dinero:*

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV	\$828116
JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA	<i>Víctima directa</i>	50 SMLMV	\$41.045.800
EFRAÍN CAMPOS CASTAÑEDA	<i>Padre de la víctima directa</i>	25 SMLMV	\$20.702.900
MARIELA FONSECA	<i>madre de la víctima directa</i>	25 SMLMV	\$20.702.900
JOHAN CAMILO CAMPOS FONSECA	<i>Hermano de la víctima directa</i>	25 SMLMV	\$20.702.900

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA	<i>Hermano de la víctima directa</i>	25 SMLMV	\$20.702.900
		150 SMLMV	124.217.400

CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE

PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE

DEMANDANTE	CALIDAD	
JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA	<i>Víctima directa</i>	\$88.407.786

OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

DAÑO A LA SALUD, LA SUMA EQUIVALENTE

DEMANDANTE	CALIDAD	
JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA	<i>Víctima directa</i>	\$41.405.800

2. Por INTERESES MORATORIOS según el artículo 177 del C.C.A., las costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación y que seguirán incrementándose hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda, y se verifique el pago. (Liquidación anexa a la presente)

3. Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 3 de abril de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- El 13 de marzo de 2019, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenó:

“SEGUNDO: DECLÁRESE probada la concurrencia de culpas entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la víctima directa **JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA**, en la producción del hecho dañoso, de acuerdo a lo estudiado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el Soldado Campesino, **JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA**, acorde a los argumentos explicitados en el presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a casa uno de los demandantes y conforme a lo aquí expuesto por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:

Demandante	Tasación
JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA (víctima directa)	50 SMLMV

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

EFRAÍN CAMPOS CASTAÑEDA (<i>padre</i>)	25 SMLMV
MARIELA FONSECA (<i>madre</i>)	25 SMLMV
JOHAN CAMILO CAMPOS FONSECA (<i>hermano</i>)	25 SMLMV
NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA (<i>hermana</i>)	25 SMLMV

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor de la víctima, JIMMY ALEXANDAR CAMPOS FONSECA a título de daño a la salud, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar en favor del señor JIMMY ALEXANDER CAMPOS FONSECA, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$88.407.786.), de acuerdo a lo estudiado en el acápite correspondiente.”

- Mediante autos del 6 de mayo de 2019 y el 28 de septiembre de 2021 se obedeció y cumplió la decisión anterior.

De las pruebas

Expediente de reparación directa 2014-00409.
Solicitud de pago de la sentencia (archivo 6).

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo, un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, como los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

Por su parte, el artículo 297 del CPACA indica los documentos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma aplicable al momento que se profirió la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así, por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se reduce a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

En ese orden de ideas, como la sentencia objeto de ejecución se profirió el 13 de marzo de 2019 en el proceso 11001333603520140040900, el cual inició en vigencia del CPACA, por ende el cumplimiento de la sentencia se debe hacer de conformidad con el artículo 192 *ibidem*.

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- La sentencia del 3 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (Archivo 1)
- La sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 2)

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Daño moral	Daño a la salud	Lucro cesante
Jimmy Alexander Campos Fonseca	\$41.405.800	\$41.405.800	\$88.407.786
Efraín Campos Castañeda	\$20.702.900	0	0
Mariela Fonseca	\$20.702.900	0	0
Johan Camilo Campos Fonseca	\$20.702.900	0	0
Nubia Esperanza Nossa Fonseca	\$20.702.900	0	0

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, de acuerdo con la constancia de ejecutoria obrante a folio 107 del archivo 6 de la carpeta de demanda ejecutiva, se tiene que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **21 de marzo de 2019**. Así mismo, como el inciso segundo del artículo 192 del CPACA indica que las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero son ejecutables ante la jurisdicción 10 meses después desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, en este caso la obligación se hizo exigible el 22 de enero de 2020.

Respecto a los intereses, el inciso 5° del artículo 192 del CPACA dispone que cesará la causación de aquellos cuando cumplidos 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la condena no se hubiera presentado la solicitud de pago, y se reanudará a partir de la solicitud de cumplimiento.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, dispone que los intereses moratorios durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquidaran con el equivalente al DTF, posteriormente se liquidaran con el interés moratorio a la tasa comercial.

En el caso concreto, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se requirió a la parte actora para que allegara al expediente constancia de la radicación de la solicitud de pago de la sentencia presentada en debida forma ante la entidad ejecutada. Cumplido lo anterior, se tiene que el término de 3 meses que contempla la norma antes citada venció el 22 de junio de 2019, no obstante la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante radicado del 7 de junio de 2019, es decir que en este caso se causaron intereses a la tasa equivalente al DTF entre el 22 de marzo de 2019 y el 22 de enero de 2020, y a la tasa moratoria comercial desde el 23 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 22 de enero de 2020 y el 22 de enero de 2025, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de

junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extenderá hasta el 6 de febrero de 2026. Como quiera que la demanda se radicó el 29 de abril de 2021, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la ejecución fue iniciada por la abogada Osiris Marinella Solano Aramendis, quien obra como apoderada sustituta del abogado Juan Carlos Mora García quien actuó como apoderado de la parte actora en el proceso de reparación directa 035-2014-00409 y quien tiene facultad para iniciar la presente demanda, por lo que se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa.

Como quiera que la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es claro que también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor Jimmy Alexander Campos Fonseca, Efraín Campos Castañeda, Mariela Fonseca, Johan Camilo Campos Fonseca, Nubia Esperanza Nossa Fonseca y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Daño moral	Daño a la salud	Lucro cesante
Jimmy Alexander Campos Fonseca	\$41.405.800	\$41.405.800	\$88.407.786
Efraín Campos Castañeda	\$20.702.900	0	0
Mariela Fonseca	\$20.702.900	0	0
Johan Camilo Campos Fonseca	\$20.702.900	0	0
Nubia Esperanza Nossa Fonseca	\$20.702.900	0	0

Más los intereses moratorios causado a la tasa equivalente al DTF entre el 22 de marzo de 2019 y el 22 de enero de 2020, y a la tasa moratoria comercial desde el 23 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se corrobore el pago de la condena.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ministerio de Defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

8

CUARTO: Notificar la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutante podrá ser notificada a través de su apoderada en el correo electrónico solanoaramendis@outlook.es.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término establecido en ley para realizar el pago y/o proponer excepciones deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se solicita que copia de los memoriales y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En los memoriales se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00409-00
DEMANDANTE: Jimmy Alexander Campos Fonseca y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

9

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Osiris Marinella Solano Aramendis quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.793.413 y tarjeta profesional N° 261.023 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f20d9f3f28986773195a096a4338af7460aa5301f8f35bda9b61064125052**

Documento generado en 23/08/2022 09:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>